



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00545-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARIA DEL CARMEN VARGAS FREILER

Accionado: ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARIA DEL CARMEN VARGAS FREILER, en contra del ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD Y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se ordene a este funcionario se abstenga de practicar cualquier tipo de diligencia en el predio hasta tanto el juzgado que conoce de la demanda bajo radicación 335-2018 se pronuncie al respecto ”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Afirma que es una señora que vive en el inmueble ubicado en la calle 29 No. 23-42 del Barrio Ferrocarril de Soledad, el cual el señor ASESOR JURIDICO DE DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD el Dr. JORGE ALBERTO SERNA MORALES, pretende hacer cumplir despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad donde la demandante es la señora JANEICY MORRON, quien a la vez lleva proceso de pertenencia en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad, con el radicado 00335-2018, donde la demandante es JANEICY MORRON, pendiente para aporte de prueba que hasta la fecha es parte del proceso como tercera excludendum, las direcciones adoptadas por ese funcionario es precipitada y pone en peligro el derecho de defensa de la pertenencia que tiene y cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad, por lo cual se hace necesario que el órgano de control proteja los derechos fundamentales al debido proceso del derecho de defensa, ya que dicha

diligencia perturba la posesión que ocupa sobre el inmueble que posee desde hace más de diez años.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y al ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, y se dispuso vincular como tercero JANEICI MORRON, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados a través del correo institucional.

IX. La defensa.

- **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.**

Manifestó que la inconformidad del accionante radica en las actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal de restitución de inmueble bajo radicado 0875841890022018004700, indicando que el proceso de la referencia fue tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil, y contó con la celeridad que esa agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Que la presente acción de tutela se ciñe al hecho que la parte demandada, vencida dentro del proceso, considera que con la materialización de la sentencia emitida por ese Estrado Judicial a través de la audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019, se le está vulnerando un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que posee en curso un proceso de pertenencia en un juzgado del Circuito de soledad; por lo cual solicita no ser lanzada del bien inmueble objeto del proceso conocido por este Despacho bajo el radicado 2018-00470-00; toda vez que con ello se interrumpiría su posesión y sus derechos, sin embargo cabe mencionar; que si bien, de los hechos narrados en la acción de tutela se logra desprender el entendido de una compleja situación por parte de la hoy accionante, en su momento demandada dentro del proceso de marras, le fueron otorgadas las garantías necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por ello mal puede ahora la accionante pretender por vía de tutela evitar la consumación de la orden dada por este Despacho dentro de un proceso en el cual ella fue parte debidamente integrada y ejerció su defensa.

Que en virtud de lo anterior, se recibe con extrañeza la presente acción toda vez que la accionante, al haber sido parte dentro del proceso no le es desconocida la situación que hoy la aqueja, por el contrario, debió buscar la manera de hacer entrega pacífica del bien inmueble objeto del proceso desarrollado por la vía ordinaria; y, al no encontrarse conforme con la decisión, y considerar que le asistían derechos sustanciales, tomar las acciones pertinentes al respecto, empero, ello no fue óbice para suspender el proceso y menos aún la materialización de la sentencia dada en derecho, y que cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Que no es procedente que mediante acción de tutela la accionante pretenda que el resultado acaecido dentro de una trámite procesal debidamente adelantado, sea desestimado tutelarmente por haber sido vencida y no convenirle la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, lo cual atenta, en ultimas, a los principios de administración e impartición de justicia, a los cuales se someten al ventilar sus situaciones al sistema judicial, lo que torna improcedente la presente acción constitucional al existir una vía idónea para proteger sus derechos fundamentales y sustanciales si así lo considera.

Sostiene que bajo los anteriores argumentos no se le está vulnerando derecho alguno a la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS FREILE, puesto que dicho proceso se encuentra con sentencia debidamente emitida y ejecutoriada, en proceso de ejecución por parte de la Alcaldía de Soledad, en ocasión del Despacho Comisorio en consecuencia, luego entonces la acción de tutela pierde su fuerza como mecanismo idóneo y transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales alegados, toda vez que lo esbozado ya era de conocimiento de la accionante, por ser fiel conocedora de la decisión adoptada dentro del proceso verbal del cual fue parte demandada, solicitando su improcedencia.

La Alcaldía Municipal de Soledad, no atendió el requerimiento pese haberse notificado en debida forma.

X. Pruebas allegadas

- Copia del aviso para práctica de la diligencia
- Contestación Juzgado Segundo de Pequeñas Causas.
- Expediente Verbal de Restitución de Inmueble 2018-00470-00

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso radicado No. 2.018-00470-00.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los

cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

En el presente caso la actora, señor MARIA DEL CARMEN VARGAS FREILE interpone acción de tutela contra el funcionario ASESOR JURIDICO de la Alcaldía de Soledad – Atlco y Juzgado Segundo de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlco, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado con el No. 2018-00470-00, al considerar que no se debe ordenar la entrega del inmueble por cuanto sobre el mismo radica una demanda de pertenencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00545-00

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judicial por parte del fallador de instancia en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, se impone realizar un análisis del trámite llevado a cabo en expediente en cuestión y la orden de entrega del inmueble.

En la presente litis, al revisar las actuaciones surtidas al interior del expediente radicado con el No. 2.018-00470, remitido físicamente por el juzgado accionado, tenemos que no se vislumbra que en desarrollo del mismos se haya vulnerado derecho fundamental alguno a las partes intervinientes en el mismo.

Aunado a lo anterior, la inconformidad del accionante radica en las actuaciones adelantadas dentro del trámite que se surte en la Alcaldía de Soledad por intermedio del despacho comisorio No.16 dictado dentro del proceso radicado No. 2.018-00470-00, con sustento en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2.019 donde se ordenó la restitución del inmueble en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS FREILY, y no se reprocha ninguna actuación del proceso de restitución, no se endilga ningún tipo de defecto que se traduzca en vulneración de derechos fundamentales , por lo que no resulta valido pretender la accionante que por el hecho de estar en curso demanda en proceso de pertenencia donde indica que actúa como tercero ad-excludendum, no se pueda materializar su entrega en uno de restitución, pues, ello no vulnera los derechos fundamentales invocados, no se ha mencionado como o porque se produciría su desconocimiento o afectación. Así pues, aunque se refiere a un mismo inmueble, se trata de dos procesos de distinta naturaleza y pretensión, donde en uno se busca que se restituya un inmueble en el cual actúa como mera tenedora (proceso de restitución de inmueble) y en otro que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, en el que alega una condición distinta (como poseedora) y en este caso los accionados no han vulnerado, ni amenazan vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Se considera entonces, que en el presente caso no se configura entonces el defecto sustantivo en el proceso al haberse ordenado la entrega del inmueble objeto de restitución, tal como reza dicha disposición legal que regula el caso.

En ese orden de ideas, se dispone negar tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por MARIA DEL CARMEN VARGAS FREILY en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

T-2021-00545-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a18941c79ac76ca00c29d3af1dd1778b72ef2e68ec0c701ed296c21370c4b9**

Documento generado en 13/12/2021 03:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>